

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL:

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 436.

En la Gaceta de Madrid núm. 319, correspondiente al viérnes 15 de Noviembre último, se han publicado la Real orden é Instruccion del tenor siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.

Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

#### CAPITULO I.

##### Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con

sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevara en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevara un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevara dos sellos de tinta, en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevara un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevara impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos analogos seran iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresaran el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitira estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuaran estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbraran indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

#### CAPITULO II.

##### Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de

Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podra necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprendera el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, haran el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, a fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta que autorizaran todos los presentes, las diferencias que se advirtieron, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formaran facturas detalladas que se remitiran á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conduccio-

nes y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

#### CAPITULO III.

##### Espendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanceros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 céntos, para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidaran de que en todos los estancos de la provincia se expendan papeles sellados del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situación especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estaran obligados a la expedición del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 49 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizara para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y guarda-almacen, donde haran los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan a los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dara aviso del resultado a la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento a los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su administracion.

#### CAPITULO IV.

##### Entrega de papel a Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio a los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán a la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto a los Gobernadores del que necesiten para si y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo a las verdaderas necesidades del servicio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos a la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendra la entrega del papel a medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia a los Escribanos de Camara, autorizados para su recibo con destino a los Tribunales superiores, y a los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos a los Administradores de provincia y partidos respectivamente, a cuya continuacion se extendera el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Camara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará a la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo a los valores que resulten.

7.º Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año a las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del inver-

tido en los negocios a que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.º En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá a las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que asimismo se acompañaran a las cuentas respectivas, a las cuales se unirá tambien certificación de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vigilara escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitiran los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este a la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen a los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega o dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará a los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo a la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos a que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

#### CAPITULO V.

##### De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un titulo de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas analogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo a su renovacion, jui a la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades a que se refiere el artículo anterior, se timbraran con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas analogos que contengan dos ó mas acciones, satisfaran un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan a las acciones reunidas en un titulo podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades a que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 reales por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos a la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos analogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de

bienes inmuebles a que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripción llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior a la que le corresponda, se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas analogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntos.

Art. 49. El sello de 50 céntos para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad a que se refiere el art. 49 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupos.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios a que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

#### CAPITULO VI.

##### De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores analogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el art. 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán a la Hacienda como parte interesada, y se opondrán a la declaracion de pobreza en las personas a quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

#### CAPITULO VII.

##### De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios estan comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

#### CAPITULO VIII.

##### De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravio de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedición del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

#### CAPITULO IX.

##### Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y devolva esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año a que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda a tercero con arreglo a lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones a que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda a los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirá en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los a que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espesará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose a la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, a cuya mitad se uniran las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia a la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresaran en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan a la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

#### CAPITULO X.

##### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos a que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo a la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los espe-

dientes de jurisdicción voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado a lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

## CAPITULO XI.

### De las visitas.

Art. 75. De conformidad a lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instrucción.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán a una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.° Los Licenciados en Derecho ó Administración.

2.° Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destinos de nombramiento Real.

Y 3.° Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opción a la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento a la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio con opción al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio a una visita se anunciará en el Boletín oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicación a cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, a fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impedir permiso previo a las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador a la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos a las prevenciones siguientes:

1.° Antes de dar principio a una visita, el encargado de verificarla recibirá las ordenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ó oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquiera otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudación.

2.° Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia a investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.° Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algún expediente papel de reintegro ó

de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.° Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden espresado.

5.° En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificación que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.° Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese a continuación su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas a las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.° Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.° Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda a la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administración formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.° Si al investigar las faltas de que trata esta instrucción observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos a que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspección a los documentos expedidos con posterioridad a la última visita. En el caso de que la Administración tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse a su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia a este registro dará partes quincenales a la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurrido un mes sin que el comisionado participase a la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso a la Dirección general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigación en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administración despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente a las Administraciones principales de Hacienda pública certificación

espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificación a que se refiere el artículo anterior, con las matriculas de subido de comercio, y en su consecuencia requerirán a los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 días ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificación correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador a la Dirección general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

## CAPITULO XII.

### Disposiciones transitorias

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará espandándose por ahora a 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Dirección general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas a fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen, por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y a la presente instrucción por medio de los Boletines oficiales, con prevencion a los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorno.

Noviembre 19.—S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y exacta observancia recomendando muy particularmente a los Ayuntamientos de la provincia, señores Alcaldes y Secretarios de los mismos, que estudien con detenimiento la anterior instrucción, así como el Real decreto de 12 de Setiembre último que encontrarán en los Boletines oficiales de 30 del propio mes y 2 de Octubre siguiente, a fin de evitar todo género de responsabilidad por las infracciones en el uso del papel sellado que deban emplear en los asuntos de su respectiva incumbencia, con cuyo objeto, y para que tengan una pauta segura a que atenerse sobre el particular, creo oportuno hacerles una compilación de las principales disposiciones que habrán de tener presentes y que en sustancia se reducen a las que siguen:

### Papel de oficio.

Se estenderán en papel de este sello:

Las actas de los juicios sobre faltas, cuyo conocimiento compete a los Alcaldes, así como las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en ellos recaigan, (artículo 29, párrafo 3.° del Real decreto) advirtiéndose que el que resulte condenado en costas en estos juicios, reintegrará el papel sellado invertido, a razón de seis reales por pliego, cuyo reintegro tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas, (artículos 32 y 33).

Se estenderán igualmente en el mismo papel sellado de oficio.

Los libros de entrada, salida y visitas de presos, (párrafo 4.° del citado art. 29).

Las certificaciones que se espidan por los Ayuntamientos, Alcaldes ó Secretarios, de lo que exista en sus libros ó asientos, cuando estas certificaciones no se libren a instancia de

parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio, (art. 45, párrafo 1.° del Real decreto).

Las copias de cualquier documento que saquen dichos Ayuntamientos, Alcaldes ó Secretarios, en virtud de orden superior, (idem párrafo 2.°).

Las copias de los repartimientos de contribuciones, (idem párrafo 3.°).

Las listas cobratorias de contribuciones, (idem párrafo 4.°).

Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecindario, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaración de prófugos, en lo que no se actúe a instancia de parte, (idem párrafo 5.°).

Los expedientes de elecciones de Diputados a Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos, (idem párrafo 6.°).

Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás, de índole puramente oficial, (idem párrafo 7.°).

Los libros de las Juntas de Sanidad, (idem párrafo 9.°).

Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones, (idem párrafo 10).

### Papel del sello de pobres.

Se estenderán en papel de este sello: Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, (art. 46, párrafo 1.° del Real decreto).

Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las referidas Juntas ó establecimientos de Beneficencia, (idem párrafo 2.°).

Los libros de que hace mérito el párrafo 1.° del citado art. 46, se renovarán anualmente, segun lo determina el art. 47.

### Papel sellado de dos reales.

Se estenderán en papel de este sello: Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración municipal para toda clase de servicios ó obras públicas, (artículo 13, párrafo 6.° del Real decreto).

Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, (art. 44, párrafo 2.°).

Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, a excepcion de las testimonias que espidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial, (idem párrafo 3.°).

Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos, (idem párrafo 4.°).

Los libros de Administración de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de contribuciones que este a cargo de los Ayuntamientos, a cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo a estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto, (idem párrafo 6.°).

Las cuentas de Administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde, (idem párrafo 7.°).

Los repartos de contribuciones, (idem párrafo 8.°).

Los expedientes de apremios, a excepcion del pliego del despacho, para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances, (idem párrafo 9.°).

Los expedientes de exención ó inutilidad para el servicio militar, y cua-

lesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe. (idem párrafo 10.)

Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de Consumos, (idem párrafo 11.)

Las certificaciones que se dieren á instancia de parte, (idem párrafo 12.)

#### Papel sellado de 4 reales.

Se extenderán en papel de este precio:

Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion, ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales, (art. 43 párrafo primero del Real decreto.)

Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y los de cualquiera Corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública, y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado, (idem párrafo 3.)

#### Papel sellado de ocho reales.

Se extenderán en papel de este sello.

Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios, (art. 42 párrafo 2.)

#### Sellos sueltos.

Llevarán sello suelto de cincuenta centimos:

Los recibos de trescientos ó mas reales que espidan los Administradores ó dueños de fincas urbanas por el cobro de sus alquileres, (art. 18 párrafo 3.º del Real decreto.)

Los que espidan asimismo por sus haberes ó sueldos, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las Corporaciones municipales, (idem párrafo 5.º y art. 47 de la Instruccion.)

Las cuentas, balances y demas documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, (art. 19 del Real decreto): siendo de advertir que aunque el documento contenga mas de un pliego solo se pondrá un sello en cada cuenta ó balance, (art. 50 de la Instruccion.)

El que espida el recibo ó documento de que queda hecho mérito, estará obligado á poner en el mismo el referido sello al final del documento y al lado de la firma, cuidando de inutilizarlo con su rúbrica, (art. 20 del Real decreto y 49 de la Instruccion.)

#### Papel de multas.

Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto, (art. 58 del Real decreto): cortándose cada pliego en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto, ú orden en cuya virtud se imponga, fecha de la providencia, nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará, (art. 59.)

Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan, (art. 60.)

Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el

de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera, (art. 61.)

Cuando un Tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa estampará nueva nota en el papel y lo remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, (art. 62.)

En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de dos rs. que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de treinta reales. Siendo menor, bastará una comunicacion oficial, (art. 63.)

Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á participes, (art. 64.)

#### Papel de reintegro.

El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multa, (art. 65.)

Los pliegos de reintegro en que se satisfagan cualesquiera derechos, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresarán por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que presenta el papel y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiere se archivará, (art. 65 de la Instruccion.)

Si el importe del reintegro excediese del valor de cualquiera de los pliegos que se espendan, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera, (art. 65 de la misma Instruccion.)

Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro, llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan, (idem art. 68.)

#### Disposiciones comunes á los artículos anteriores.

Queda suprimida la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja de papel, segun se espresa en el preámbulo del mencionado Real decreto.

Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar en las espendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciera falta dando cuenta inmediatamente al Gobierno, (art. 72 del Real decreto.)

El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las espendedurias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello, (art. 74.)

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las espendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año, (idem art. 75.)

#### Disposiciones penales.

La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los capítulos del Real decreto de 12 de Setiembre, será penada por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuadruplo de su importe, (art. 79.)

El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19 y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarlo con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa, (art. 81.)

En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido, (art. 88.)

El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demas de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado, establecidas en el Real decreto de 12 de Setiembre incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326, y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar, (art. 89.)

Las multas señaladas en dicho Real decreto para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde inactivamente á los tribunales superiores respectivos. En ningun caso, se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto, (art. 91.)

Compendiada, pues, como queda, en obsequio de los Ayuntamientos de esta provincia, Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos la parte mas esencial é importante de la nueva legislacion sobre el uso del papel sellado, que ha de empezar á regir desde el dia 1.º del mes de Enero del año inmediato de 1862, me prometo y confio que no incurrirán en responsabilidad alguna por infracciones del indicado Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion que va preinserta; debiendo tener entendido que si otra cosa sucediese, será inexorable en el castigo de las faltas que advierta y que no puede decirse se hayan cometido por inadvertencia ó ignorancia.

Prevengo, por último, á los referidos Ayuntamientos de esta provincia, que sin excusa ni demora, me acusen recibo de este Boletín, así como de los

publicarlos en 30 de dicho mes de Setiembre y 2 de Octubre siguiente, que contienen el Real decreto de 12 de aquel mes, manifestando quedar enterados para su cumplimiento, en la parte que les concierne.

Palencia 10 de Diciembre de 1861. El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### ADVERTENCIA.

Se continuará en el Boletín inmediato con una circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y de 30 de Noviembre último, por la que se establece necesarias disposiciones, para el objeto indicado.

#### Circular núm. 437.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, en esta provincia, dotada con 1000 rs. anuales.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 6 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon. 2

#### Anuncios particulares.

#### MANUAL

DE LA

#### Contribucion de Consumos.

Comprende la legislacion esplicada y comentada del impuesto, con las tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendable por su utilidad, así para los Ayuntamientos y arrendatarios de los ramos, como para los contribuyentes.

POR

DON JOSÉ PALACIOS,

Oficial de la Administracion de Hacienda, á quien puede pedirse libran-do su importe de 12 rs. franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Herran, Gutierrez é hijos y Elias Heredia. 7

#### Interesante

#### á los Ayuntamientos.

Los recibos de municipales y cobranza de la contribucion territorial que mandan presentar en estas oficinas para el dia 10 del presente mes, se hallan impresos, y se remitirán á las municipalidades, siempre que estas manden un sello de cuatro cuartos por los dos ejemplares, á la Imprenta de José M. Herran.

Imprenta de José M. Herran.